



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Mayo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	<b>HECTOR JULIO AVENDAÑO</b>
APODERADO:	<b>CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA</b>
DEMANDADO:	<b>GEORGINA AVENDAÑO PINEDA</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2022-00094-00</b>
ASUNTO:	<b>SENTENCIA</b>

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por **HECTOR JULIO AVENDAÑO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **GEORGINA AVENDAÑO PINEDA**, el cual inicio de forma contenciosa pero las partes de común acuerdo solicitan la terminación del mismo por mutuo acuerdo, de conformidad con la causal 9 del artículo 154 del C.C.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y se ordenó emplazar a **GEORGINA AVENDAÑO PINEDA**, toda vez, que se desconocía el paradero de la misma.

El día 28 de octubre de 2022, la parte demandada otorgó poder para actuar, a la Dra. LESLIE MARGARITA BAUSSA PEREZ, en aras que la representara dentro del curso del presente proceso, hecho este que conlleva al desplazamiento del curador ad-litem.

En escrito presentado, los señores **HECTOR JULIO AVENDAÑO** y **GEORGINA AVENDAÑO PINEDA**, coadyuvados por sus apoderados judiciales, solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ambos, señalando, además, los alimentos a ser suministrados a favor de la hija en común, esto es, la niña MERY LILIANA AVENDAÑO AVENDAÑO, por lo que se procede a dictar sentencia por mutuo acuerdo.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de

1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil, el cual a pesar de haber empezado de forma contenciosa, para este despacho, prevalece la intención de las partes de arreglar sus diferencias por la causal que aquí se acuerda.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

El presente proceso inició de manera contenciosa, donde **HECTOR JULIO AVENDAÑO**, por intermedio de su apoderado judicial solicitó el divorcio celebrado el veinte Cinco (25) de abril de 1986, en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar, e inscribieron el acto del matrimonio ante la Notaria Única de Agustín Codazzi Cesar, el día 04 de julio de 1986, tal como consta en el Registro de Matrimonio identificado con el Indicativo Serial No 053760, con **GEORGINA AVENDAÑO PINEDA**, pero en el transcurso del proceso, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2023, las partes y sus apoderados judiciales de mutuo acuerdo solicitan al despacho dictar sentencia concediendo el divorcio celebrado; situación que será aceptada por esta agencia judicial, motivo por el cual, accediendo a decretar el divorcio pedido.

Además de lo anterior, este juzgado, accederá al acuerdo que las partes llegan frente a la hija en común **MERY LILIANA AVENDAÑO AVENDAÑO**, tal como fue allegado al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil, contraído por **HECTOR JULIO AVENDAÑO** y **GEORGINA AVENDAÑO PINEDA**, celebrado el día veinte Cinco (25) de abril de 1986, en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar, e inscrito el acto del matrimonio ante la Notaria Única de Agustín Codazzi Cesar, el día 04 de julio de 1986, tal como consta en el Acta de Registro Civil de Matrimonio, identificado con el indicativo serial No 053760, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y, en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el Acto Matrimonial contraído por **HECTOR JULIO AVENDAÑO** y **GEORGINA AVENDAÑO PINEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ACEPTAR el acuerdo alcanzado por **HECTOR JULIO AVENDAÑO** y **GEORGINA AVENDAÑO PINEDA**, referente a la hija en común **MERY LILIANA AVENDAÑO AVENDAÑO**, de conformidad con lo pactado así:

A) Gastos: Los gastos de **MERY LILIANA AVENDAÑO AVENDAÑO**, serán asumidos de manera conjunta por los padres el señor **HECTOR JULIO AVENDAÑO** Y **GEORGINA AVENDAÑO**, es de anotar que el señor **HECTOR JULIO AVENDAÑO**, es una persona campesina, que depende de un jornal y se presume que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, que en múltiples ocasiones ha tratado de colocarse de acuerdo con la señora **GEORGINA AVENDAÑO**, y no habían podido lograr definir la situación en relación a la

manutención de la joven MERY LILIANA AVENDAÑO AVENDAÑO, sin embargo su señoría el padre manifiesta que está en la capacidad económica de pasarle de manera mensual a su hija la joven MERY LILIANA AVENDAÑO AVENDAÑO la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales serían enviados a de manera mensual.

Parágrafo 1: La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), ruego sea obligatoria siempre y cuando HECTOR JULIO AVENDAÑO, mantenga una estabilidad económica que le permita sufragar la cuota respectiva, en caso contrario la misma será regulada mediante una comisaría de familia o mediante sentencia judicial.

Parágrafo 2: En todo caso el señor HECTOR JULIO AVENDAÑO, manifiesta Voluntariamente asumir gastos independientes cuando la joven MERY LILIANA AVENDAÑO AVENDAÑO, lo requiera y este en la medida de lo posible.

**Respecto de los cónyuges:**

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

b) La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede protocolizada la escritura pública de divorcio de matrimonio civil.

c) La sociedad conyugal se encuentra vigente, y será liquidada posteriormente

**CUARTO:** Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el Acta de Matrimonio de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Expedir, copia autenticada de la presente providencia, si así las partes lo soliciten.

**SEPTIMO:** Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d204717562ee61411baeaedf4f7612578126a0f3178334f21ba7a01292d2822b](https://www.ramajudicial.gov.co/verificacion/d204717562ee61411baeaedf4f7612578126a0f3178334f21ba7a01292d2822b)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**